

Unipersonalidad societaria un nuevo concepto de sociedad

Adriana Azofra

Sumario

La constitución y funcionamiento de sociedades con un solo socio ha sido ampliamente aceptada en el derecho comparado. Nuestro régimen jurídico no admite la constitución de sociedades por un solo socio. Prevé en cambio, el funcionamiento transitorio de la sociedad de responsabilidad limitada con un solo socio, en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación, exclusión o receso.

Aun cuando no se encuentra previsto expresamente en la ley, consideramos que las sociedades de responsabilidad limitada pueden funcionar, en forma permanente, con un solo socio en aquellos casos en los cuales la concentración del capital social en una sola persona se produce como consecuencia de la cesión de las cuotas sociales o por la adquisición de dichas cuotas por la propia sociedad.

1. Planteo de la cuestión

La problemática de las sociedades unipersonales ha sido insistentemente planteada en nuestro Derecho ³¹.

La ley N° 16.060 prevé un régimen especial, de carácter transitorio, para las sociedades comerciales en general (con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones) en caso de reducción a uno del número de socios, como consecuencia de la rescisión parcial de la sociedad (fallecimiento, incapacidad, inhabilitación, exclusión y receso). En estos casos, la sociedad puede seguir actuando hasta por el plazo de un año, dentro del cual el socio restante debe recomponer la pluralidad societaria (art. 156). En caso contrario, se verifica una causal de disolución (art. 159, num. 8).

³¹ José A. FERRO ASTRAY, Sociedad unipersonal, ADCO, t. 5, p. 11; Siegbert RIPPE, Sociedad de un solo socio, ADCO, t. 7, p. 45.

En este caso al no existir sanción para esa recomposición, en la práctica y frente a la imposibilidad de control, hoy encontramos sociedades de responsabilidad limitada, actuando con un solo socio.

La ley regula igualmente la escisión de sociedades, negocio en el cual la sociedad que se escinde constituye una o más sociedades por acto unilateral (art. 140).

En el caso de las sociedades anónimas, el decreto 335/990 recogió la tesis de la procedencia de que todo el capital accionario pertenezca a una sola persona física o jurídica, al no resultar en este caso de aplicación la causal de disolución prevista en el art. 159 num. 8 de la ley societaria (art. 10)³². Al amparo de esta tesis, se ha admitido pacíficamente que las sociedades anónimas funcionen con un solo accionista.

Sin perjuicio de estas situaciones, en el caso particular de las sociedades de responsabilidad limitada, la experiencia muestra numerosos casos en los cuales el requisito de la pluralidad de socios es cumplido meramente con la finalidad de superar el obstáculo legal, pero que encubren la situación de una sociedad “unimembre”. Son los casos, muy frecuentes, de las sociedades en los cuales el segundo socio es titular de una participación nominal en el capital (1%, 2%, 5%) y/o se trata de un socio unido por vínculos de parentesco próximo con el socio principal, (padres, hijos, cónyuge).

El caso de las sociedades de responsabilidad limitada debe ser estudiado con detenimiento, ya que la misma representa la forma jurídica de la micro, pequeña y mediana empresa, y la forma jurídica más difundida en nuestro Derecho³³, donde es más frecuente la concentración del interés económico del negocio en una sola persona, que busca a través de la creación de la sociedad constituir un patrimonio separado para su explotación comercial y tener el beneficio de limitación de responsabilidad propio de este tipo social, absolutamente indispensable para encarar cualquier actividad de riesgo.

En el caso concreto de las sociedades de responsabilidad limitada consideramos de singular importancia analizar la posibilidad de funcionamiento de la limitada unimembre, en similar situación que las anónimas, por concentración de todas las cuotas sociales en manos de una misma persona física o jurídica.

³² Adriana AZOFRA, La anónima unipersonal: el aporte de la experiencia uruguaya, en *Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales*, coordinadores Daniel R. Vítolo y Marta G. Pardini, Ad-hoc, Buenos Aires, 2005, p. 95 y ss.

³³ Vé. Ricardo OLIVERA GARCÍA y Beatriz BUGALLO, *Evolución de la adopción del tipo social en el Uruguay*, RFD, N° 10, julio-diciembre 1996, p. 169 y ss.

2. La Sociedad unipersonal, es una figura de amplia difusión en el derecho comparado

La figura de la “sociedad de responsabilidad limitada unimembre”, ha recibido amplia acogida en el derecho comparado.

En el ámbito de la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), la XII Directiva de 1989 dispuso que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un sólo titular³⁴.

Antes de la aprobación de esta Directiva, la Ley alemana de 1980 sobre sociedades de responsabilidad limitada³⁵ y la Ley francesa N° 85.697 de 1985³⁶ –sancionada en la cuna del contractualismo societario– habían previsto la figura jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada con un socio único, tanto por la celebración del acto constitutivo por una sola persona como por la reunión en ella de todas las cuotas de la sociedad.

Con posterioridad a la Directiva comunitaria, la limitada unimembre fue igualmente regulada, entre otras, por las leyes de Italia³⁷, España³⁸ y Bélgica³⁹.

En el derecho argentino, ya en el Anteproyecto del CCC y el concepto de Sociedad Anónima Unipersonal, Anexo II de la Ley 26.994, se planteaba como práctico útil y hasta necesario la incorporación de la SAU.

De lo expuesto surge que representa una corriente generalizada en el derecho comparado el admitir la posibilidad de que las sociedades sean constituidas por una sola persona y que la totalidad de las cuotas sociales o acciones se encuentren en poder de un solo socio y/o accionista.

³⁴ Resolución del Consejo N° 89/667/CEE de 21 de diciembre de 1989.

³⁵ Gesellschaft mit beschränkter Haftung de 4 de julio de 1980.

³⁶ Ley N° 85.697 del 11 de julio de 1985, complementada por el decreto N° 86.909 del 30 de julio de 1986.

³⁷ El Decreto Legislativo N° 88 del 3 de marzo de 1993, incluyó en el Código de Comercio de Italia, la Sociedad Limitada Unipersonal constituida por un acto unilateral de voluntad (artículos 2475 y ss.).

³⁸ La Ley española de Sociedades de responsabilidad limitada N° 2/1995 del 23 de marzo de 1995 regula en el capítulo XI (artículos 125 a 129) a la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

³⁹ El Códice de Sociétés belga N° 1999-05-07/69 del 6 de febrero de 2001 establece expresamente la posibilidad de que una sociedad privada de responsabilidad limitada pueda estar constituida por una sola persona (art. 211). Esta solución estaba ya prevista en la Ley belga de sociedades de responsabilidad limitada del 14 de julio de 1987, hoy derogada.

La sociedad de responsabilidad limitada ha pasado a ser una forma jurídica idónea para consagrar la posibilidad de limitación de la responsabilidad de aquellas de las personas dedicadas a una actividad comercial.

3. La sociedad de un solo socio es admisible y viable en nuestro derecho.

Como señalamos, la ley prevé la posibilidad de la existencia transitoria de la limitada unimembre, en los casos de reducción a uno del número de socios, como consecuencia de la rescisión parcial de la sociedad (muerte, incapacidad, inhabilitación, exclusión o receso) (art. 156). En estos casos, el socio restante puede optar por mantener la estructura unimembre de la sociedad por el plazo de un año, dentro del cual la sociedad deberá recomponer la pluralidad societaria o disolverse (art. 159 num. 8).

Sin embargo, existen otras posibilidades de constitución o de funcionamiento de la limitada unimembre, sin las limitantes temporales que establece la ley en estos casos.

No es posible, como principio general, constituir una sociedad de responsabilidad limitada por voluntad unilateral de una sola persona. Nuestra ley societaria sigue apegada al principio contractualista (art. 5), el cual supone la pluralidad de socios en el acto de constitución (art. 1).

Una situación especial se produce cuando el acto de constitución de la sociedad es consecuencia de una escisión de sociedades. En este caso, la creación de la sociedad escindida es producto de la voluntad unilateral de la escidente. Será la sociedad escidente, persona jurídica única, la que tomará la decisión de escisión a través de sus órganos sociales y serán los representantes de la sociedad escidente, persona jurídica única, los que otorgarán el contrato social (art. 140). Estamos claramente en presencia de la creación de una sociedad por el consentimiento de una sola persona.

Pero el caso más claro y general en el cual nuestra ley admite la limitada unimembre es el que se produce como consecuencia de la cesión de las cuotas sociales.

Dos son las situaciones a través de las cuales puede producirse esta situación:

- a) Cuando los restantes socios ceden sus cuotas sociales a un solo y único socio restante.
- b) Cuando es la propia sociedad de responsabilidad limitada la que adquiere las cuotas sociales de los restantes socios.

La ley prevé expresamente la cesión de cuotas entre socios (art. 231). Esta norma no establece limitante alguna para esta cesión cuando, como conse-

cuencia de la misma, la totalidad de las cuotas sociales pasen a estar en poder de un solo socio. En consecuencia, debe entenderse que esta cesión constituye un negocio válido.

La cesión podrá producirse por un acto entre vivos o mortis causa, cuando el socio restante sea sucesor del socio fallecido.

Pero existe además un fuerte argumento de texto que corrobora esta interpretación. La ley consagra un derecho de preferencia o derecho de tanteo de los socios, en caso de no prosperar la oposición de éstos a la cesión de las cuotas sociales a un tercero y mediar autorización judicial para ello (art. 232 inc. 3)⁴⁰. El otorgamiento de este derecho constituye una de las características típicas de las sociedades de responsabilidad limitada, impidiendo el ingreso a la misma de socios no deseados por los que ya forman parte de la sociedad.

En caso de negarse la posibilidad de concentración de las cuotas sociales en manos de un solo socio se estaría privando a éste del derecho de preferencia o de tanteo que la ley le acuerda.

Similar argumento corresponde realizar en el caso de ejercicio del derecho de tanteo por la propia sociedad de responsabilidad limitada, a través de la adquisición de las cuotas del socio cedente (art. 232, inc. 5)⁴¹.

El derecho de tanteo ejercido por la sociedad puede traducirse en que la misma quede reducida a un solo socio. La ley no excluye el ejercicio del derecho de tanteo en estos casos, por lo que debe entenderse que, aun cuando se traduzca en la supervivencia de una sociedad unimembre, el mismo constituye un negocio válido.

En ambos casos, cesión de cuotas entre los socios o adquisición de las cuotas sociales por la sociedad no estamos comprendidos en la hipótesis prevista por el art. 156, el cual se limita a los casos de rescisión parcial. En consecuencia, la concentración de las cuotas sociales en un solo socio no se encuentra alcanzada por el límite temporal que el art. 156 establece.

Tampoco resulta de aplicación la causal de disolución del art. 159 num. 8, por reducción a uno del número de socios, la cual se encuentra limitada a los casos previstos por el art. 156, situación que no se produce en el presente caso.

Se verifica respecto a la sociedad de responsabilidad limitada la misma situación existente respecto de las sociedades anónimas, las cuales requieren la pluralidad de socios solamente en el acto constitutivo. La posterior concen-

⁴⁰ Vé. Beatriz Bugallo, *Sociedades de responsabilidad limitada en el derecho uruguayo*, FCU, Montevideo, 2004, p. 184.

⁴¹ Beatriz Bugallo, *Sociedad de responsabilidad limitada*, cit., p. 186.

tracción de la totalidad del paquete accionario en una sola persona es una situación admitida pacíficamente en nuestro ordenamiento jurídico y reconocida expresamente por el art. 10 del decreto 335/990.

4. Reflexión final

De lo expuesto surge que nuestro ordenamiento jurídico admite el funcionamiento de la sociedad de responsabilidad limitada de un solo socio.

La interpretación sistemática de nuestras normas societarias permite sostener que la concentración superviniente de todas cuotas sociales en un solo socio, producto de la cesión de las cuotas sociales o de la adquisición de las mismas por la sociedad, constituye un negocio perfectamente válido, el cual no contraviene mandato legal de especie alguna.

Este criterio, coloca a nuestro ordenamiento jurídico en la línea de las más avanzadas soluciones del derecho comparado, transformando a la sociedad de responsabilidad limitada en un instrumento hábil para lograr el beneficio de limitación de responsabilidad tan necesario para la actividad comercial, más allá del cumplimiento del requisito de la plurisubjetividad.

Parece que estaríamos frente a un nuevo concepto de Sociedad, la cual originariamente fue constituida como tal, devenida unipersonal, como si operara una transformación de pleno derecho.

La posibilidad de crear una entidad separada, con personería jurídica propia, con patrimonio propio, con una responsabilidad propia independiente de la responsabilidad personal de sus socios transforma a la sociedad de responsabilidad limitada (al igual que la sociedad anónima) en un vehículo indispensable para el desarrollo del comercio. La posibilidad de limitar el riesgo de los negocios constituye un requisito esencial para que los mismos puedan realizarse. Una actividad sujeta a un riesgo infinito no hace más que desincentivar iniciativas de negocios, atentando contra la productividad y el desarrollo. Esta realidad va más allá de la unidad o pluralidad subjetiva de los emprendedores.